

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

**EXPEDIENTES:** TESIN-PSE-30/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES Y GABRIELA PEÑA CHICO.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN.

**MAGISTRADA PONENTE:** AÍDA INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

Culiacán, Sinaloa, a diez de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual se declara la **inexistencia** de la infracción por incurrir en actos violatorios a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral en lo que respecta a Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, por los partidos políticos Morena y Sinaloense en candidatura común y la **existencia** de la infracción por los mismos actos en lo que respecta a la C. Gabriela Peña Chico.

**GLOSARIO**

<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
<b>Lineamientos.</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Presentación de la queja.**

El día 20 de mayo, Guillermo Quintana Pucheta, en su calidad de representante<sup>2</sup> del Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> presentó una queja en contra de Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a Presidente Municipal de Mazatlán por los partidos políticos Morena y Sinaloense en candidatura común<sup>4</sup> y la C. Gabriela Peña Chico, por incurrir en actos violatorios a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral<sup>5</sup>, al exhibir en redes sociales la imagen de niñas, niños y adolescentes, sin el consentimiento expreso de algún padre, madre o tutor.

### **1.2 Radicación de la denuncia en el Consejo Municipal de Mazatlán, Sinaloa.**

<sup>2</sup> Personalidad reconocida por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa.

<sup>3</sup> En adelante PRI.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Luis Guillermo Benítez Torres.

<sup>5</sup> En adelante Lineamientos.

El día 21 de mayo el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa<sup>6</sup>, radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el PRI con la clave de queja CM-MZT/QA/PSE-015/2021; asimismo, ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados, comisionando al Lic. Armando Burgos Almaral, en su carácter de secretario del Consejo Municipal, a fin de que investigara en los diversos medios de comunicación y en la red social Facebook sobre las cuentas referidas por el quejoso en su escrito de queja, a efecto de verificar si se publicaron o difundieron notas, entrevistas y/o declaraciones relativas a los hechos denunciados.

### **1.3 Diligencias realizadas por el secretario adscrito al Consejo Municipal.**

El día 22 de mayo, Armando Burgos Almaral, en su carácter de secretario adscrito al Consejo Municipal, levantó acta circunstanciada, realizando la diligencia de investigación en los diversos medios de comunicación y en la red social Facebook, respecto de las cuentas referidas por el quejoso en su escrito de denuncia.

### **1.4 Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

El día 23 de mayo, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal, tuvo por admitida la queja presentada por el PRI y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Consejo Municipal.

pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 26 de mayo, con la asistencia de Víctor Adrián García López, en su calidad de representante suplente del PRI y de Santos Guillermo López Aguirre, en su calidad de apoderado legal del denunciado Luis Guillermo Benítez Torres.

### **1.5 Medidas Cautelares.**

El 23 de mayo, mediante el acuerdo de admisión de la queja número CME-MZT/QA/PSE-015/2021, la Presidenta del Consejo Municipal se pronunció declarando improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

### **1.6 Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.**

El día 27 de mayo, la Presidenta del Consejo Municipal, remitió a este Tribunal el expediente de queja CME-MZT/QA/PSE-015/2021, anexando informe circunstanciado.

### **1.7 Radicación y turno.**

El día 27 de mayo, mediante acuerdo de la Secretaría General se radicó el procedimiento Sancionador Especial en el expediente de clave TESIN-PSE-30/2021; en la citada fecha, la Presidencia de este Tribunal acordó turnar el citado procedimiento a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, a efecto de que verificara su debida integración y posteriormente elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

### **1. 8 Acuerdo plenario.**

El día 31 de mayo, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo plenario ordenando remitir el expediente TESIN-PSE-30/2021 al Consejo Municipal, para efectos de que regularizara la sustanciación del procedimiento sancionador especial que se radicó con la clave CME-MZT/QA/PSE-015/2021, lo anterior al advertirse por este Tribunal que no fueron emplazadas todas las partes denunciadas; que el secretario encargado de realizar la investigación no se pronunció respecto del contenido de todas las pruebas y que se debían desahogar las diligencias pertinentes para comprobar o desvirtuar los hechos denunciados, en consecuencia emitió los siguientes efectos:

- 1) Emplazar a todas las partes involucradas en el procedimiento que nos ocupa; denunciante y denunciados en los términos precisados en este acuerdo; en el acuerdo de emplazamiento se deberán precisar los hechos denunciados, las infracciones que se imputan a cada uno de los denunciados, con su fundamento jurídico, y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, en que se pronuncie sobre la admisión y el desahogo de las pruebas que obren en autos.
- 2) Instruya al secretario comisionado para realizar la investigación en la red social Facebook respecto de la liga mencionada, pronunciándose sobre las imágenes contenidas en la misma y su relación con los hechos denunciados.
- 3) Ordene el desahogo de las diligencias pertinentes para comprobar o desvirtuar los hechos que se denuncian.
- 4) Hecho lo anterior, en el momento procesal oportuno, remita la totalidad de las constancias a este órgano jurisdiccional en los términos previstos por la normatividad electoral, a fin de que se prosiga con la resolución del procedimiento.

### **1.9 Remisión del procedimiento al Tribunal.**

El día 6 de junio, en oficialía de partes de este Tribunal se recibió el expediente del Procedimiento Sancionador Especial TESIN-PSE-30/2021.

### **2. COMPETENCIA.**

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, en el que se denuncia la supuesta violación por parte de Luis Guillermo Benítez Torres y la C. Gabriela Peña Chico, de incurrir en actos violatorios a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, al exhibir en redes sociales la imagen de niñas, niños y adolescentes, sin el consentimiento expreso de algún padre, madre o tutor.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>8</sup>; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>9</sup>, 289, segundo párrafo; y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución General.

<sup>8</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>9</sup> En adelante Ley de Medios Local.

<sup>10</sup> En adelante Ley Electoral Local.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1 Hechos denunciados.**

El denunciante señala en su escrito de queja medularmente lo siguiente:

1. El día 21 de abril, Luis Guillermo Benítez Torres sostuvo una reunión con madres de familia en la sindicatura de El Recodo, Mazatlán y publicó unas fotografías con infantes, a los cuales se les aprecia el rostro, por lo que con ello, se viola lo dispuesto en los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; lo dicho, al no existir consentimiento de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores de los menores.
2. La C. Gabriela Peña Chico publica en la red social Facebook una imagen en la que aparece una botarga, ella misma y unos menores, sin que aparezca alguna otra persona adulta que consintiera o diera la anuencia conforme a lo que disponen los Lineamientos.

#### **3.2 Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

Una vez repuesto el procedimiento en atención a lo ordenado en el acuerdo plenario descrito en el punto 1.8 del proyecto que nos ocupa, en Mazatlán, Sinaloa, siendo las 14:00 horas del día 5 de junio, ante la Presidenta del Consejo Municipal, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la asistencia de Yasser Arafat Virgen García, en su calidad de apoderado legal de Luis Guillermo Benítez Torres y de Santos Guillermo López Aguirre, en su calidad de apoderado legal de la C. Gabriela Peña Chico.

Una vez abierta la audiencia, se le da el uso de la voz al denunciado Luis Guillermo Benítez Torres, a través de su apoderado legal, a lo que éste manifestó que da contestación en 19 hojas, solicitando se sobresea la queja pues el quejoso no comparece a ratificar la misma; asimismo objeta las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio, pues las mismas obvian su falsedad, al no distinguirse rasgos físicos de los menores.

Continuando, se concede el uso de la voz a la C. Gabriela Peña Chico a través de su apoderado legal, a lo que éste expone que da contestación en 23 hojas y ratifica la misma; solicitando también, que la queja debe ser desechada pues el quejoso no ratificó la misma y que en todo caso, los quejosos deberían ser las personas que ejercen la patria potestad de los infantes.

Acto seguido, se concede el uso de la voz al apoderado legal de Luis Guillermo Benítez Torres, para que alegue lo que a su derecho corresponda, a lo que éste reiteró lo manifestado en cuanto al desechamiento de la queja y solicitó tener por insertado las excepciones y defensas que del escrito de contestación se desprendan.

Por último, se concede el uso de la voz al apoderado legal de la C. Gabriela Peña Chico, para que alegue lo que a su derecho corresponda, a lo que éste reiteró la manifestado en cuanto al desechamiento de la queja, así como que no se acredita en autos con ningún medio probatorio que se haya publicado alguna imagen en una liga de



internet; así como que se debe tomar en cuenta que su representada no es candidata a ningún puesto de elección popular y por ello cualquier acto que realice debe considerarse un ejercicio de su pleno derecho de manifestarse libremente.

### **3.3 Pruebas aportadas.**

#### **Pruebas aportadas por el denunciante:**

1. Documental pública. Consistente en el acta que se levante por parte de la oficialía electoral del Consejo Municipal, respecto de las direcciones url o links citados en el proemio; así como de las investigaciones que consideren pertinentes efectuar.
2. Técnica. Consistente en 2 imágenes de la página del candidato Luis Guillermo Benítez Torres, donde se aprecia una botarga de su imagen, acompañada de varias niñas, niños y adolescentes, mostrando la identidad de cada uno de ellos.
3. Técnica. Consiste en las direcciones urls o links siguientes:
  - <https://www.facebook.com/1055433331134578/posts/4313986128612599/>
  - <https://www.facebook.com/2251897108164640/posts/4080707655283567/>

#### **Pruebas aportadas por Luis Guillermo Benítez Torres, a través de su apoderado legal Yasser Arafat Virgen García:**

1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2021, levantada por el secretario del Consejo Municipal.
2. Documental privada. Copia de la credencial de elector del Licenciado Yasser Arafat Virgen García, en su carácter de representante propietario del denunciado partido Morena.
3. Técnica. Consistente en las direcciones URLS o LINKS siguientes:  
<https://www.facebook.com/1633657776899395/posts/282520>

[6534411174/?sfnsn=scwspwa](https://www.facebook.com/6534411174/?sfnsn=scwspwa) con la que acredita que las imágenes de los menores de edad subidas a su página oficial de campaña política, siempre se ha difuminado.

**Pruebas aportadas por la C. Gabriela Peña Chico, a través de su apoderado legal Santos Guillermo López Aguirre:**

1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2021, levantada por el secretario del Consejo Municipal.
2. Documental privada. Consistente en la copia de la credencial de elector de Santos Guillermo López Aguirre.
3. Técnica. Consistente en las direcciones URLS o LINKS siguientes:

<https://www.facebook.com/1055433331134578/posts/4313986128612599/>

<https://www.facebook.com/2251897108164640/posts/4080707655283567/>

**3.4 Valoración de las pruebas.**

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales técnicas, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

### **3.5 Planteamiento del problema**

El problema jurídico a dilucidar en estos asuntos consiste en determinar lo siguiente:

- 1) La existencia de los hechos denunciados, es decir, este Tribunal deberá determinar la existencia o no de la violación a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral.
- 2) De ser el caso, resolver si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral; y,
- 3) Finalmente, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes.

### **3.6 Marco normativo.**

#### **Interés superior de la niñez.**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña, en

su artículo 3º establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño y de la Niña de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013 sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica 3 vertientes:

- Un derecho sustantivo: Consistente en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión a resolver.
- Un principio fundamental de interpretación legal: Cuando se esté ante una previsión legal abierta a más de una interpretación, se debe optar por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- Una regla procesal: Cuando exista una decisión que pudiera afectar a la niñez o adolescencia, específicamente o en general a un grupo identificable o no identificable, en el proceso para la toma de la misma, se debe incluir una evaluación del posible impacto, ya sea negativo o positivo, de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Asimismo, se ha señalado que el concepto de interés superior de la niñez no es nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de

todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, por lo que se toma como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto; cuyo objetivo debe ser el garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos para el o la menor.

Por su parte, el artículo 4º de nuestra Constitución General, en su noveno párrafo establece que el Estado en todas sus decisiones y actuaciones velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando así de manera plena sus derechos.

Asimismo, en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente, en sus artículos 2º y 18 se establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la Jurisprudencia de rubro: "*INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO*" que para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales.

### **Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.**

La propaganda electoral difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión que se consagra en el artículo 6° Constitucional, sin embargo, dicha libertad no es absoluta pues encuentra sus límites en la dignidad y reputación de las personas y los derechos de las mismas, dentro de las cuales se encuentran las de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo expuesto, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, cuyo objetivo es establecer las directrices para la protección de los citados que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas las redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada; debiendo ajustar los sujetos antes mencionados sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, toda vez que: a) Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda. b) Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral. C) Si la aparición es

incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

**Uso de las redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.**

En la actualidad, las redes sociales juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Asimismo, es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, tal como quedó expuesto anteriormente, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o

electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

En base a lo expuesto, Sala Superior ha emitido criterios<sup>11</sup> en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

### **3.7 Caso concreto**

En el presente caso, el denunciante manifiesta lo siguiente:

Que Luis Guillermo Benítez Torres y la C. Gabriela Peña Chico, transgredieron los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, al haber exhibido en redes sociales la imagen de niñas, niños y adolescentes, sin el consentimiento expreso de algún padre, madre o tutor.

Previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión,

---

<sup>11</sup> SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado en los juicios SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.



como se considera en la Jurisprudencia de número 12/2010<sup>12</sup>, "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley de Medios Local.

Asimismo, no es un hecho controvertido en este procedimiento la calidad de Luis Guillermo Benítez Torres, como candidato a Presidente Municipal de Mazatlán por los partidos políticos Morena y Sinaloense en candidatura común y la calidad de la C. Gabriela Peña Chico, como esposa del citado candidato, al ser un hecho notorio y conocido.

### **3.7.1 Acreditación de los hechos no controvertidos.**

Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de la concatenación de los medios de convicción obrantes.

En este sentido, toda vez que se trata de circunstancias que se desprenden del caudal probatorio **y no fueron controvertidas por las partes** es posible afirmar lo siguiente:

---

<sup>12</sup> **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

- Luis Guillermo Benítez Torres se presentó en El Recodo, Sinaloa.
- En el perfil de Facebook del denunciado se subieron imágenes en fecha 21 de abril donde en una de ellas, se aprecian menores.
- Gabriela Peña Chico, publicó en fecha 21 de abril en su perfil de Facebook que tuvo reuniones con los vecinos de la colonia Loma Atravesada e Insurgentes, adjuntando diversas imágenes.

### **3.7.2 Defensas.**

En las contestaciones a las quejas que presentaron los denunciados se desprende lo siguiente:

- Luis Guillermo Benítez Torres en su contestación manifiesta que al encontrarse en plena campaña política ha recorrido todo el Municipio de Mazatlán, incluyendo la sindicatura de El Recodo y que es cierto que en su página personal de campaña política subió la foto que refiere el denunciado, sin embargo, en cumplimiento a diversas disposiciones normativas, a todos los menores se les difuminó su imagen, es decir, se hizo irreconocible a cada uno de ellos, por lo que no es cierto que con la publicación aludida se esté dañando la integridad de ningún menor. Cumpliendo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: *"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN"*.

- La C. Gabriela Peña Chico en su contestación que las imágenes que exhibe el quejoso deben carecer de todo valor probatorio, pues las imágenes o fotografías tomadas de las redes sociales están propensas a ser alteradas o manipuladas; así como que del acta levantada por el secretario adscrito al Consejo Municipal, se aprecia que en una de las ligas se encontró a menores con el rostro difuminado y que en la otra no se identificaron fotografías de menores. Por último, manifiesta que en el supuesto no concedido de que hubiese publicado una imagen, ello no vulnera ninguna infracción a la normatividad electoral, pues no es candidata a ningún puesto de elección popular, ni dirigente partidista, por lo que cualquier manifestación la realiza en su carácter de ciudadana y por el derecho que goza de la libertad de expresión.

### **3.7.3. Análisis.**

En su escrito de queja manifiesta el quejoso que los denunciados violaron lo dispuesto en los Lineamientos, toda vez que publicaron imágenes con infantes y a estos se les aprecia el rostro, aunado a que no aparece alguna otra persona adulta que consintiera o diera la anuencia para la difusión de las mismas; así como que no existe el consentimiento de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad de los menores que se exhiben.

En razón de lo anterior, el quejoso en su denuncia presentó URL<sup>13</sup> relativos a la red social Facebook con las que pretende demostrar lo dicho; mismas que se insertan a continuación:

- a) <https://www.facebook.com/1055433331134578/posts/4313986128612599/>

 **Noticiero Cuarto Poder - Victor Quevedo**  
21 de abril a las 21:54 · 🌐

**NECESARIO INCREMENTAR EL PADRÓN DE BECAS PARA HIJOS DE MADRES SOLTERAS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD: QUÍMICO BENITEZ**

Mazatlán, Sinaloa; 21 de abril de 2021.- Para el Candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán por MORENA, Químico Luis Guillermo Benitez Torres, es prioritario apoyar a las madres solteras con un incremento en el número de becas que el ayuntamiento otorga a través de DIF e IMJU, en beneficio de sus niños y jóvenes así como a personas con discapacidad, y que podrían ser 600 beneficiados más que se integrarían al padrón.

La iniciativa señala establecer una mayor inversión en el Sistema DIF e IMJU, para incentivar la educación a nivel primaria y secundaria y de esa manera apoyar a familias en condición de vulnerabilidad, muchas de las cuales son sostenidas económicamente sólo por la madre de familia.

El Químico Benitez dijo que durante los encuentros que ha sostenido con familias de las zona rural, también ve necesaria la apertura de Centros Integrales de Desarrollo Social del DIF (CIDS), con el objetivo de ofrecer capacitación y fomentar autoempleo para mujeres a través de talleres, para que puedan llevar un ingreso a su hogar y apoyar a la niñez con clases de regularización.

Estas propuestas son para El Recodo, Escamillas y El Walamo, así como un comedor comunitario en esta última población, para beneficio de las jornaleras agrícolas que será atendido por un Centro de Desarrollo Comunitario (Cedecom) del área de Bienestar Social.



- b) <https://www.facebook.com/2251897108164640/posts/4080707655283567/>

<sup>13</sup> Mecanismo usado por los navegadores para obtener cualquier recurso publicado en la web.



A efecto de verificar los hechos denunciados por el quejoso, la autoridad instructora llevó a cabo las correspondientes diligencias de investigación; a fin de realizar una búsqueda en los diversos medios de comunicación y en la red social Facebook, de las cuales se advierte que circunstanció lo siguiente:

1. *Químico Benítez recodo madres solteras niños abril 2021 encontrando las siguientes notas:*

**NECESARIO INCREMENTAR EL PADRÓN DE BECAS PARA HIJOS DE MADRES SOLTERAS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD: QUÍMICO BENITEZ**

Mazatlán, Sinaloa.- Para el Candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán por MORENA, Químico Luis Guillermo Benítez Torres, es prioritario apoyar a las madres solteras con un incremento en el número de becas que el ayuntamiento otorga a través de DIF e IMJU, en beneficio de sus niños y jóvenes así como a personas con discapacidad, y que podrían ser 600 beneficiados más que se integrarían al padrón.

La iniciativa señala establecer una mayor inversión en el Sistema DIF e IMJU, para incentivar la educación a nivel primaria y secundaria y de esa manera apoyar a familias en condición de vulnerabilidad, muchas de las cuales son sostenidas económicamente sólo por la madre de familia.

El Químico Benítez dijo que durante los encuentros que ha sostenido con familias de la zona rural, también ve necesaria la apertura de Centros Integrales de Desarrollo Social del DIF (CIDS), con el objetivo de ofrecer capacitación y fomentar autoempleo para mujeres a través de talleres, para que puedan llevar un ingreso a su hogar y apoyar a la niñez con clases de regularización.

Estas propuestas son para El Recodo, Escamillas y El Walamo, así como un comedor comunitario en esta última población, para beneficio de las jornaleras agrícolas que será atendido por un Centro de Desarrollo Comunitario (Cedecom) del área de Bienestar Social.

En el portal se encontraba la siguiente imagen.



<https://quepasaenmazatlanenlinea.com/2021/04/21/necesario-incrementar-el-padrón-de-becas-para-hijos-de-madres-solteras-y-personas-con-discapacidad-quimico-benitez/>

## 2.- Químico Benítez: Necesario incrementar el padrón de becas para hijos de madres solteras y personas con discapacidad

La iniciativa señala establecer una mayor inversión en el Sistema DIF e IMJU, para incentivar la educación a nivel primaria y secundaria con becas. MAZATLÁN POLÍTI CASINALOA

Para Químico Benítez es prioritario apoyar a las madres solteras con un incremento en el número de becas que el ayuntamiento otorga a través de DIF e IMJU.

En beneficio de sus niños y jóvenes así como a personas con discapacidad, y que podrían ser 600 beneficiados más que se integrarían al padrón de becas.

La iniciativa señala establecer una mayor inversión en el Sistema DIF e IMJU, para incentivar la educación a nivel primaria y secundaria con becas.

De esta manera apoyar a familias en condición de vulnerabilidad, muchas de las cuales son sostenidas económicamente sólo por la madre de familia.



El Químico Benitez dijo que durante los encuentros que ha sostenido con familias de la zona rural, también ve necesaria la apertura de Centros Integrales de Desarrollo Social del DIF (CIDS).

Con el objetivo de ofrecer capacitación y fomentar autoempleo para mujeres a través de talleres.

Para que puedan llevar un ingreso a su hogar y apoyar a la niñez con clases de regularización, Estas propuestas son para:

- El Recodo
- Escamillas
- El Walamo

000109

Además un comedor comunitario en esta última población, para beneficio de las jornaleras agrícolas.

El cual será atendido por un Centro de Desarrollo Comunitario (Cedecom) del área de Bienestar Social.

Así el Químico Benítez pretende impulsar la educación básica con becas y otros proyectos sociales en las zonas rurales de Mazatlán.

En el portal se encontraba la siguiente imagen.



Para Químico Benítez es prioritario apoyar a las madres solteras con la solicitud en el turnero de becas que el ayuntamiento otorga a través de DIF e IMJU.

<https://www.sinaloahoy.com.mx/portal/quimico-benitez-necesario-incrementar-el-padron-de-becas-para-hijos-de-madres-solteras-y-personas-con-discapacidad-quimico-benitez-necesario-incrementar-el-padron-de-becas-para-hijos-de-madres-soltera/>

--- Acto seguido procedí a ingresar la liga señalada por el quejoso en su escrito inicial identificada como:  
<https://www.facebook.com/1055433331134578/posts/4313986128612599/> encontrando la siguiente publicación:

#### Noticiero Cuarto Poder - Victor Quevedo

000110

#### NECESARIO INCREMENTAR EL PADRÓN DE BECAS PARA HIJOS DE MADRES SOLTERAS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD: QUÍMICO BENITEZ

Mazatlán, Sinaloa; 21 de abril de 2021.- Para el Candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán por MORENA, Químico Luis Guillermo Benitez Torres, es prioritario apoyar a las madres solteras con un incremento en el número de becas que el ayuntamiento otorga a través de DIF e IMJU, en beneficio de sus niños y jóvenes así como a personas con discapacidad, y que podrían ser 600 beneficiados más que se integrarían al padrón.

La iniciativa señala establecer una mayor inversión en el Sistema DIF e IMJU, para incentivar la educación a nivel primaria y secundaria y de esa manera apoyar a familias en condición de vulnerabilidad, muchas de las cuales son sostenidas económicamente sólo por la madre de familia.

El Químico Benitez dijo que durante los encuentros que ha sostenido con familias de la zona rural, también ve necesaria la apertura de Centros Integrales de Desarrollo Social del DIF (CIDS), con el objetivo de ofrecer capacitación y fomentar autoempleo para mujeres a través de talleres, para que puedan llevar un ingreso a su hogar y apoyar a la niñez con clases de regularización.

Estas propuestas son para El Recodo, Escamillas y El Walamo, así como un comedor comunitario en esta última población, para beneficio de las jornaleras agrícolas que será atendido por un Centro de Desarrollo Comunitario (Cedecom) del área de Bienestar Social.

En la página se encontraba las siguientes imágenes.



De las notas periodísticas encontradas en el buscador de Google y que se han transcrito en el cuerpo de la presente acta, se desprenden imágenes relacionadas con el hecho descrito en el numeral 2 del escrito inicial de queja, se hace constar que las imágenes adjuntas en dichas notas tienen los rostros de los menores difuminadas.

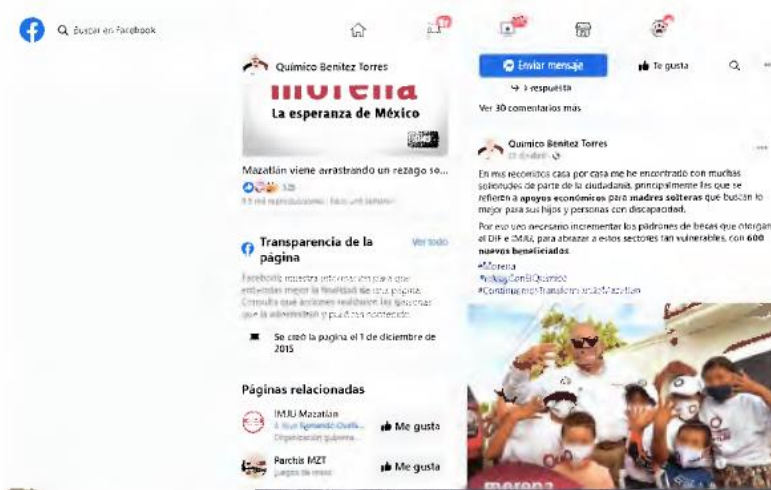
--- Acto continuo procedí a ingresar a la Red Social Facebook, colocando en el buscador del mismo las palabras Químico Benítez Torres, identificando la página denominada "Químico Benítez Torres"



---- Dentro de las publicaciones contenidas en dicha página se encuentra la siguiente:



---- Dentro de las publicaciones contenidas en dicha página se encuentra la siguiente:



Dicha publicación, se hace constar que se encuentra una imagen del C. Luis Guillermo Benítez Torres acompañado de seis menores, que tienen el rostro difuminado.

--- Enseguida procedí a ingresar a la liga <https://www.facebook.com/2251897108164640/posts/4080707655283567/> citada por el quejoso en la que pude constatar la siguiente publicación:



En dicha publicación se encuentran las siguientes imágenes:





De las imágenes encontradas en la publicación a la cual direcciona la liga descrita anteriormente no se identifica fotografías de menores descritas en el escrito inicial de queja.

Dentro de la misma página se encuentra la siguiente publicación de fecha 21 de abril de 2021:



De dicha publicación se hace constar que el c. Luis Guillermo Benítez Torres se hace acompañar de seis menores cuyos rostros se encuentran difuminados.

En este contexto, del caudal probatorio que existe en autos y del acta circunstanciada efectuada por el secretario del Consejo Municipal el día 2 de junio, se desprende lo siguiente:

- En la página de Facebook de Luis Guillermo Benítez Torres se encuentra publicada una imagen en la que se aprecian menores,

sin embargo, la identidad de estos se encuentra difuminada, es decir, no se aprecia su rostro.

- En la página de Facebook de la C. Gabriela Peña Chico, también se encuentra publicada la misma imagen y también se encuentra difuminada.
- En la liga <https://www.facebook.com/1055433331134578/posts/4313986128612599/> aportada por el denunciante como prueba, se desprende una nota periodística que publicó el perfil "Noticiero Cuarto Poder – Víctor Quevedo", en la cual se aprecia que Luis Guillermo Benítez Torres se presentó en diversos pueblos, expresando sus propuestas y en dicho link, se plasmaron 2 imágenes, mismas en las que también se encuentran difuminados los rostros de los menores.
- En la liga <https://www.facebook.com/2251897108164640/posts/4080707655283567/> aportada por el denunciante como prueba, se desprende una publicación del perfil de la C. Gabriela Peña Chico, de fecha 21 de abril, sin embargo, en ninguna de las imágenes contenidas dentro de dicha publicación, se aprecia la aparición de un menor.

En este contexto, de un análisis del caudal probatorio que existe en autos, se advierte que, si bien es cierto que en los perfiles de la red social Facebook de los denunciados existen publicaciones relativas a la visita que hizo Luis Guillermo Benítez Torres al pueblo El Recodo, no

menos cierto es que, en el perfil<sup>14</sup> del denunciado, en la imagen publicada donde se aprecia la aparición de menores, los rostros de estos no son identificables.

Quedando demostrado con lo anterior, que sí existe en la red social antes referida, en el perfil de ambos ciudadanos, una imagen en la que se desprende la aparición de menores, sin embargo, el rostro de estos se encuentra difuminado; resultando así que es **inexistente la infracción** atribuida a los denunciados, **en lo que respecta a la publicación de la imagen de la visita relativa al pueblo El Recodo.**

Lo anterior, pues si bien es cierto que el artículo 8 de los Lineamientos establece que unos de los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, es que la madre y el padre del menor, o quien ejerza la patria potestad o sea su tutor debe otorgar su consentimiento, o en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral; mismo que a letra establece lo siguiente:

*8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

---

<sup>14</sup> Un perfil es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.

No menos cierto es que, el artículo 15 de los Lineamientos expresa que cuando la aparición es incidental se debe recabar el citado consentimiento **o en su caso, difuminar**, ocultar o hacer irreconocible la imagen del menor, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos; precepto que se inserta a continuación:

*15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

Quedando demostrado con los preceptos referidos que no existe violación alguna por parte de los denunciados a los Lineamientos, **en lo que respecta a la publicación, relativa a la visita al pueblo El Recodo**, pues en ambas publicaciones se difuminó el rostro de los menores.

Asimismo, es importante precisar que la Sala Superior ya se ha pronunciado al respecto, pues en la Jurisprudencia 20/2019 estableció que cuando en la propaganda político-electoral, ya sea de manera directa o incidental aparezcan menores de 18 años de edad, el partido deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no se cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen del niño, niña o

adolescente, a fin de salvaguardar su imagen y por ende, su derecho a la intimidad; misma que se inserta a continuación:

***PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.*** - *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.*

En congruencia con lo anterior, para que la difusión de la propaganda político-electoral o de los mensajes en los que aparecen niñas, niños y/o adolescentes se ajuste a la normativa, debe contarse con la autorización correspondiente, o bien, difuminarse, ocultarse o hacer irreconocible cualquier dato que haga identificables a las niñas, niños y adolescentes.

De ese modo, la obligación del denunciado era difuminar las imágenes de todos los niños y niñas que aparecen en la publicación, por lo tanto, la inexistencia que se estima se deriva de que, con la fotografía encontrada por la autoridad instructora en el acta circunstanciada, se demuestra claramente que se difuminó la imagen de la cara de las niñas y niños que aparecen en la misma.

Resultando con lo expuesto, que es **inexistente la infracción** atribuida a los denunciados, **en lo que respecta a la publicación de la imagen de la visita relativa al pueblo El Recodo.**

Ahora bien, no obstante a lo anterior, en lo que respecta a la visita que hicieron los denunciados a las colonias Loma Atravesada e Insurgentes, del acta circunstanciada que levantó el Secretario adscrito al Consejo Municipal en fecha 2 de junio, se desprende que dentro de las imágenes contenidas en el link <https://www.facebook.com/2251897108164640/posts/4080707655283567/> no se identifican fotografías de menores, y aunado a que dicha acta, es una documental pública, en razón de que se desahogó por la autoridad administrativa electoral, misma a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 60, de la Ley de Medios Local, al haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, así como, por quienes están investidos de fe pública manifestando hechos que les constaron, este órgano jurisdiccional declara **existente** la infracción atribuida a la C. Gabriela Peña Chico, por transgresión a los Lineamientos, en base a las siguientes consideraciones:

El día 31 de mayo, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo plenario ordenando remitir el expediente TESIN-PSE-30/2021 al Consejo Municipal, para efectos de que regularizara la sustanciación del procedimiento sancionador especial que se radicó con la clave CME-



MZT/QA/PSE-015/2021, lo anterior al advertirse por este Tribunal que no fueron emplazadas todas las partes denunciadas -Gabriela Peña Chico-; que el secretario encargado de realizar la investigación no se pronunció respecto del contenido de la liga <https://www.facebook.com/2251897108164640/posts/4080707655283567/> y que se debían desahogar las diligencias pertinentes para comprobar o desvirtuar los hechos denunciados.

Lo anterior, pues este Tribunal **constató la existencia** de la imagen denunciada<sup>15</sup> en el perfil de la C. Gabriela Peña Chico, relativa a la visita a las colonias Loma Atravesada e Insurgentes, y para efecto de demostrar lo expuesto, se inserta a continuación la versión estenográfica de la Sesión Plenaria de Resolución Privada de este Tribunal de fecha 31 de mayo; misma de la que da fe, el Secretario General de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>15</sup> Imagen visible a folio 06.





Culiacán, Sinaloa, 31 de mayo de 2021.

**Versión estenográfica de la Sesión Plenaria de Resolución Privada del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth García Ontiveros:**

Buenas tardes Magistradas y Magistrado, damos inicio a los trabajos correspondientes a la sesión plenaria de resolución privada convocada para el día de hoy, siendo las diecisiete horas con tres minutos, por lo que para el desahogo del primer punto establecido en la convocatoria, le solicito Secretario General tome lista de asistencia y en su caso declarar la existencia de quórum legal.

**Mtro. Espartaco Muro Cruz, Secretario General:**

Con el permiso de la Presidencia:

**Magistrada Maizola Campos Montoya:** Presente.

**Magistrada Carolina Chávez Rangel:** Presente.

**Magistrada Aida Inzunza Cázarez:** Presente.

**Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza:** Buenas tardes, presente.

**Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros:** Presente.

**Mtro. Espartaco Muro Cruz, Secretario General:**

Hago constar Magistrada Presidenta que se encuentran presentes cinco Magistraturas, por lo que certifico que existe quórum legal para iniciar la sesión.

**Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth García Ontiveros:**

Muchas gracias, Secretario General.

Habiéndose certificado la existencia de quórum legal, se declara instalada esta reunión privada, por lo que le solicito Secretario haga del conocimiento del Pleno el asunto que analizaremos y resolveremos.

**Mtro. Espartaco Muro Cruz, Secretario General:**

Con el permiso de la Presidencia.

Se dará cuenta de un proyecto de Acuerdo Plenario de un Procedimiento Sancionador Especial, cuya clave de identificación, nombre del denunciante, denunciados y autoridad instructora, se detallan en la convocatoria correspondiente.

**Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth García Ontiveros:**

Gracias.





Continuando con el tercer punto del orden del día relativo al análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución del Acuerdo Plenario, referente al expediente TESIN-PSE-30/2021, expediente que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, por lo que le cedo el uso de la voz para que, ya sea de manera personal o a través de una Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a su ponencia, haga del conocimiento de este Pleno el proyecto de acuerdo plenario referido.

**Magistrada Aída Inzunza Cázares:**

Muchas gracias, Magistrada Presidenta, con su permiso.

Cederé el uso de la voz a la Licenciada Ángela Karely Parra Lamarque.

**Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth García Ontiveros:**

Adelante Licenciada Parra, tiene usted el uso de la voz.

**Licenciada Ángela Karely Parra Lamarque:**

Muchas gracias, buenas tardes, con el permiso del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario relativo al expediente TESIN-PSE-30/2021 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Luis Guillermo Benítez Torres y Gabriela Peña Chico; esto al haberse llevado a cabo supuestas violaciones a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral.

Proyecto que pone a su consideración la Magistrada Aída Inzunza Cázares.

En el acuerdo plenario se propone remitir el expediente TESIN-PSE-30/2021 al Consejo Municipal de Mazatlán, toda vez que de la descripción del punto 3 del capítulo de hechos de la queja, visible a folio 6, se advierte como denunciada a la ciudadana Gabriela Peña Chico y esta no fue emplazada por el citado consejo; asimismo, se desprende que el secretario asignado para realizar la investigación correspondiente, fue omiso en pronunciarse respecto de lo que le solicitó la autoridad instructora, es decir, omitió verificar y asentar si dentro de dichas ligas se encuentran imágenes que demuestren los hechos denunciados.

En consecuencia, en el proyecto se propone remitir el citado expediente para efecto de que se lleve a cabo el emplazamiento faltante, así como que el secretario se pronuncie respecto del contenido de las imágenes contenidas en los links aportados como pruebas y se ordenen las diligencias pertinentes para comprobar o desvirtuar los hechos denunciados.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth García Ontiveros:**

Muchas gracias, Licenciada Parra.

2





Está abierto a la discusión el proyecto presentado, si alguna magistratura desea participar.

Adelante Magistrado Santana, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza:**

Sí, gracias Presidenta.

Ahora revisando el expediente y la última versión de la que nos hizo llegar la ponencia; acompaño el sentido propuesto.

Segundo; es una materia aquí sobre la que versa y encuentro lo fundamental en cuanto a lo que busca proteger la Constitución y demás Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y en lo que corresponde en lo específico al interés superior de la niñez.

Y aquí quisiera hacer una reflexión, propuesta, digo, es muy prematura, yo sé que estamos ya revisando la propuesta final del Acuerdo Plenario, el mismo que acompaño; sin embargo, quería plantearle a la Magistrada ponente y a ustedes compañeras lo siguiente:

Más allá del trámite procesal de la sustanciación de las mayores diligencias y los emplazamientos que se vienen proponiendo y que acompaño, yo creo que aquí quisiera detenerme también en la posibilidad de revisar los alcances y la línea evolutiva que en los últimos tiempos, tanto la Suprema Corte de Justicia en la Segunda Sala y en lo que corresponde al alto Tribunal en materia electoral, han venido generando criterios para proteger y colocar por encima de cualquier garantía judicial que no afecte los procedimientos en cuanto a defender y ojo con esto, sin prejuzgar sobre la materia de la queja en cuanto a poner por encima el derecho del honor y el de la intimidad del menor cuando sus imágenes, sus voces o su presencia y que sea captada y trasladada a tantos medios digitales, tradicionales como los que son de redes sociales, proteger y que no se vean lesionados.

De hecho hay desarrollo jurisprudencial y en los considerandos de los mismos cuando trasladan a diez años después de que los menores pudieron haberse informado y ser parte de alguna campaña de alguna manifestación política, cómo podría llegarles a afectar al ser pues catalogados y que formaron parte de determinada propaganda electoral de un partido, de una coalición, etcétera, ¿no?

Entonces, teniendo esto ¿qué observo yo? si revisamos el 136 de la Ley de Medios, hemos venido trabajando mucho cuando advertimos de oficio, más allá del material probatorio si observamos algo más, ¿no? y aquí me detengo en lo siguiente; sin prejuzgar sobre el fondo porque todavía hay elementos que necesitamos valorar ya al momento posterior de ejecutarse este Acuerdo Plenario, yo sí me detendría en valorar la posibilidad de verificar si las medidas cautelares fueron debidamente otorgadas, y ojo, no estamos prejuzgando, yo no prejuzgo sobre el fondo todavía. No estoy en condiciones de hacerlo, pero ahorita

3





rápidamente vi la tesis 8/2017 de medidas cautelares: "proceden cuando la propaganda difundida ponga en riesgo el interés superior de los niños, niñas y adolescentes".

Al momento de abrir la tesis, narra los fundamentos constitucionales y de la Convención Americana y luego señala: "se enfrentan que cuando se trata de la protección de los niños, niñas y adolescentes y de la adopción de medidas para lograrla rige el principio del interés superior de éstos, por lo que si en la propaganda política electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, las autoridades electorales pueden implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efecto de su protección lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo".

Dicho esto, creo que estamos frente a un escenario en el que si bien todavía no estamos en aptitud de prejuzgar o de juzgar, si creo que la autoridad instructora se quedó muy limitada teniendo toda esta línea jurisprudencial, tanto de nuestro Tribunal como de la Suprema Corte, en virtud de que si nos ubicamos frente al interés superior los derechos que esto engloba el artículo primero.

Creo firmemente que podemos dar el paso desde una posición garantista y sin lesionar ninguna garantía judicial ni de los quejosos, ni de los denunciantes. Creo que sacamos y congelamos a través de revocar la no concesión de las medidas y con todo el caudal probatorio que podría generarse ya con el Acuerdo Plenario, creo firmemente que si pudiéramos garantizar y evitar alguna lesión, obvio, sin prejuzgar insisto, ¿no? sería mi reflexión, propuesta en un ánimo de que desde este Tribunal y con el proyecto de la Magistrada generemos un criterio de avanzada.

Esto rebasa lo electoral; rebasa cualquier anuncio, rebasa cualquier posición política.

Creo que podríamos dar y generar con todo el fundamento constitucional y convencional una protección muy eficaz del interés superior de la niñez, ¿no? en este caso de estos niños que participaron a través de esas fotografías, videos en una campaña política.

Sería mi propuesta, reitero acompaño el sentido del proyecto y dejo esta reflexión, gracias.

**Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth García Ontiveros:**  
Muchas gracias Magistrado Santana.

¿Alguien más desea participar?

Adelante Magistrada Carolina Chávez, tiene usted el uso de la voz.







**Magistrada Carolina Chávez Rangel:**

Este, únicamente para efecto de la votación, ¿hay una propuesta de modificación en concreto? digo comparto el tema, que es el tema que se expone por parte del Magistrado Santana, pues la tutela de las niñas y niños yo considero que ellos forman parte de la cultura democrática de nuestro país.

Efectivamente, hay precedentes respecto a las determinaciones que se han adoptado y tal, pero me pareció que propone una especie de medidas, esa es mi duda para votar, gracias.

**Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza:**

La reflexión y lo que les someto a consideración, tanto a la Magistrada Inzunza como ustedes es de entrar de oficio a verificar las medidas cautelares que no se concedieron; revocarlas y en plenitud de jurisdicción otorgarlas y que se cumpla el Acuerdo Plenario como ya lo viene planteando la ponente, ¿no? para hacemos llegar de las diligencias que hacen falta ¿no?

Insisto no es prejuzgar y yo creo que no estamos lesionando ninguna garantía judicial ni a los quejosos, ni lo de los denunciados, al contrario estamos garantizando la protección y que se llega a lesionar interés superior de la niñez no.

Entonces sería esa la propuesta, reflexión, creo que muy pocas veces podríamos estar frente a casos como el que hoy estamos revisando y sería una óptica garantista y efectiva y tenemos todo el entramado legal para poder hacerlo, partiendo de lo que les comento del 136, fracción segunda, ¿no? más allá de que como les comento esto rebasa la materia electoral. Es colocar por encima el derecho al honor, a la intimidad de estos niños.

Esa es la reflexión, la propuesta y con todo respeto se las expongo, gracias.

**Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth García Ontiveros:**

Gracias Magistrado Santana.

¿Si alguien más desea participar?

Me permitiré hacer el uso de la voz.

Escuchando hace un rato en la reunión previa proponía yo mayores diligencias, eventualmente para, para que entre otras de manera enunciativa, para que se verificara si existían o no el permiso para el uso de la, de la imagen de los niños y no me detuve en el hecho que menciona el Magistrado Santana, que la autoridad instructora hubiese negado la medida cautelar, hasta hace una hora que tuvo, que hace unas par de horas que tuvimos la reunión previa, en el Facebook en la liga que se ordena verificar, existen fotografías de la persona que se ordena emplazar con imágenes de niñas y de niños y no están difuminadas las imágenes.

5





Entonces con lo que menciona el Magistrado Santana y lo que advirtió esta ponencia y efectivamente comparto absolutamente la inquietud que señala el Magistrado Santana; tenemos todas las autoridades, todas tenemos la obligación de salvaguardar la imagen y de las niñas y de los niños en todo momento.

Existen tesis. Todas las autoridades, todas y en todas somos todos, así como se interpreta el primero constitucional en materia de derechos humanos.

Entonces y en todo momento, creería, entiendo con lo que el Magistrado Santana propone que se realice una oficiosidad para advertir lo que advertimos, lo que advirtió la ponente, lo que advertía esta ponencia hace un rato de que hay imágenes no difuminadas de los niños en el Facebook y me parece que si puede, que si deberíamos detenernos en eso y ¿el sustento cuál es? el interés superior de la niñez, claro eso sí, en ningún momento significa que el pronunciamos sobre la medida cautelar no significa prejuzgar el fondo del asunto.

Si comparto, por eso sí me adhiero a la propuesta que respetuosamente hace el Magistrado Santana.

Sería cuánto de mi parte, ¿si alguien más desea participar?

Adelante Magistrada Aída Inzunza.

**Magistrada Aída Inzunza Cázares:**  
Gracias Magistrada Presidenta.

A mí me gustaría nada más saber ¿en qué consistiría la medida cautelar?, ¿si se regresa en qué consistiría? porque el hecho ya pasó.

Entonces ¿en qué consistiría?

Ya hubo imágenes que no están difuminadas, el evento ya pasó. Entonces ¿dónde está la prevención?

No sé en qué consiste la medida cautelar que solicita.

**Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Garcia Ontiveros:**  
Si me permite, perdón, Magistrado Santana.

Mencionaba yo hace un momento que yo verifiqué y el link que se ordena aquí en este proyecto verificar, en ese link hay imágenes de la persona, esta señora chico hay imágenes de ella rodeada de niños y no están difuminadas las imágenes de los niños. Por eso así lo entiendo, disculpe Magistrado Santana.





**Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza:**

Efectivamente si y si de las diligencias se genera otra imagen que no obre ahorita en el expediente, en el mismo sentido sin prejuzgar, solamente para garantizar y la orden en específico sería que se difuminen las que no se encuentren en ese estado como si están las otras que obran en el expediente en el perfil del candidato.

Entonces sería bajo solamente en cuanto hacia a la otra ciudadana donde si se observan que están difuminadas.

**Magistrada Maizola Campos Montoya:**

Presidenta solicito el uso de la voz.

**Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth García Ontiveros:**

Adelante Magistrada Campos, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrada Maizola Campos Montoya:**

Gracias, entendiendo un poquito el planteamiento que ponen a consideración de la ponente.

Entendería que el estudio oficioso es para efecto de que este órgano jurisdiccional en Pleno advierta que indebidamente la autoridad instructora negó las medidas cautelares haciendo el análisis oficioso, pero se estaría ordenando al Consejo o a la autoridad instructora para efecto de que otorgue las medidas cautelares o sería este órgano jurisdiccional en este Acuerdo Plenario quien otorgue la medida cautelar, para efecto de que difumine en aquellas imágenes en donde aparecen menores o sería un efecto del estudio oficioso para ordenarle a la autoridad instructora que otorgue las medidas cautelares bajo el estudio oficioso.

Sería esa inquietud.

**Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth García Ontiveros:**

Adelante Magistrado Santana, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza:**

Por el mismo principio y el interés y por la celeridad de los tiempos, mi propuesta a efecto de que ustedes comenten, lo que ustedes decidan, es hacerlo nosotros en plenitud de jurisdicción y nosotros ordenarlo directamente para no dilatarlo más, sería mi propuesta.

**Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth García Ontiveros:**

¿Si alguien más desea participar?

Perdón, adelante Magistrada Inzunza.





**Magistrada Aida Inzunza Cázares:**

Sí, la verdad yo sí tengo mis dudas ahí, se necesitaría mejor este, si no estaban listos todavía para eso fue la previa, pues hubieran comentado y hubiéramos esté convocado para un poco más tarde para tener oportunidad de revisar, porque la verdad sí, sí, si necesitaría yo ver si eso es procedente o no la verdad.

Entonces para eso fue la previa, para este comentar cualquier duda. Ahorita ya estamos en la plenaria, en dado caso entonces que se cambie para otra hora de este lo del Acuerdo Plenario, porque si yo sí necesito analizar, no sé si realmente, no estoy segura si procede o no lo que están comentando.

**Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth García Ontiveros:**

Esta presidencia, no es lo ordinario, pero previo acuerdo del Pleno si la ponente lo solicita, podemos suspender el análisis de este asunto y retomarlo de manera posterior a la sesión jurisdiccional que tenemos programada, si este Pleno así lo considera.

**Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza:**

Sí, Presidenta.

**Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth García Ontiveros:**

Secretario, se pediría que tome la votación en el sentido de suspender.

**Magistrada Carolina Chávez Rangel:**

Perdón, quisiera hacer una intervención antes de suspender o no.

**Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza:**

Sí, Presidenta.

**Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth García Ontiveros:**

Perdón, si me permite Magistrado Santana, le cedo el uso de la voz a la Magistrada Carolina y de manera posterior a usted.

Adelante.

**Magistrada Carolina Chávez Rangel:**

Muchas gracias.

Sí reitero es muy interesante lo que comentan, sin embargo yo me adhiero a lo que comparte la ponente en aras pues de esos criterios que uno mismo como ponente a propuesta y tal a lo mejor que quien proponga nos haga llegar una propuesta, que circule para fin de agilizar la discusión y poder tomar las determinaciones en tiempo, el día de hoy, entiendo que es el límite y de este, esa sería mi elección si pueden digamos materializar que en la ponencia que ya lo tiene más elaborado.







Sería cuánto, gracias.

**Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth García Ontiveros:**  
Gracias Magistrada Chávez.

Yo lo que se está, si me permite, lo que de esta ponencia no tiene nada construido más que lo que se ha señalado y escuchando del Magistrado Santana, lo valoro pertinente, pero no hay ninguna construcción de esta parte.

Sí, adelante Magistrado Santana, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza:**

Yo ahorita pudiera construir una propuesta en una hora y que yo se la hago llegar a la Magistrada Inzunza con copia a ustedes y que ya lo valoren, si no les hace sentido y ven que no es procedente, yo sigo apoyando el Acuerdo Plenario, si pero yo en una hora pudiera construir todo el rollo que les eché ahorita muy concreto y muy, muy jurídico y muy operativo, gracias.

**Magistrada Carolina Chávez Rangel:**  
Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth García Ontiveros:**  
¿Si alguien más desea participar?

Adelante Magistrada Aida Inzunza.

**Magistrada Aida Inzunza Cázares:**

Sí, yo no tengo ningún inconveniente este en virtud de que si tengo dudas, si me queda duda de lo que dijo el Magistrado Santana y por tratarse de niños no tengo ningún inconveniente en que chequeemos esa parte, y después de la sesión este que tenemos a las 6 vemos el Acuerdo Plenario, por supuesto que sí.

**Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth García Ontiveros:**

Tan pronto se termine la sesión jurisdiccional, el Secretario General convocaría nuevamente.

Muchas gracias, buenas tardes.

Así lo proveyó y firmó el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en correlación con los artículos 10,





De lo anterior se advierte que, si bien es cierto que la autoridad instructora al realizar la diligencia de investigación relativa al día 2 de junio no encontró la imagen denunciada, no menos cierto es que este Tribunal si advirtió la existencia de la misma el día 31 de mayo, tal como quedó evidenciado anteriormente y por ello se regresó a la autoridad instructora el expediente que nos ocupa.

Ahora bien, es importante precisar que la imagen denunciada no se trataba de una simple fotografía donde aparecía la denunciada y menores, sino que ésta se publicó con el efecto de realizar propaganda electoral<sup>16</sup>, pues de la descripción de la misma, se podía apreciar una botarga que representaba la imagen de Luis Guillermo Benítez Torres y en la playera de la denunciada se apreciaba el logo del partido político Morena, así como que en el cubrebocas que portaba, se apreciaba la palabra "QUÍMICO"; aunado a que la visita que se llevó a cabo en las colonias Loma Atravesada e Insurgentes, fue un evento que se realizó el día 21 de abril, es decir en periodo de campaña y se trató de un acto proselitista, tal como se desprende de la citada publicación.

En ese sentido, la versión estenográfica antes insertada, sirve como sustento para acreditar que, durante las intervenciones de los integrantes del Pleno de este Tribunal, estos constataron la existencia de la imagen denunciada en el perfil de la C. Gabriela Peña Chico, que contenía rostros de menores sin difuminar; ello, pues la versión estenográfica es la transcripción puntual de lo expresado verbalmente por los integrantes del Pleno.

---

<sup>16</sup> **Artículo 178.** La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades:

...

**II.** Propaganda electoral: Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Ahora bien, una vez quedada demostrada la existencia de la imagen publicada por la denunciada, es importante precisar que la misma se publicó el día 21 de abril, es decir, en periodo de campaña electoral; y para decidir si se protegió el interés superior de la niñez o no, nos remitiremos a la información del expediente.

De la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, así como de la contestación a la queja que presentó la denunciada, se desprende que la misma solo negó los hechos, aduciendo que en su publicación no se encontraba ninguna imagen con menores.

De esta manera, no existen pruebas que acrediten el consentimiento y la anotación (sobre los posibles riesgos por la exposición) de la madre y el padre, o de quien ejerza la patria potestad de los menores de edad que aparecían en la imagen; y al no contar con los requisitos para su aparición, la ciudadana en su publicación tenía la obligación de cumplir lo establecido en los Lineamientos, es decir, tenía la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de los menores, para efecto de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

Por lo expuesto, se considera que la C. Gabriela Peña Chico vulneró el interés superior de la niñez, pues no protegió la imagen de los menores con la difuminación de su rostro o de cualquier elemento que los hiciera reconocible.

En esa tesitura y atendiendo a los principios de interés superior de la niñez, este Tribunal tiene la obligación de analizar con la mayor firmeza, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que exista la imagen de niñas, niños y adolescentes.

Por lo tanto, se determina **existente** la infracción atribuida a Gabriela Peña Chico, ya que se advierte una afectación directa a menores de edad por haber sido exhibida su imagen en una fotografía publicada en la página personal de Facebook de la denunciada y no haber realizado lo exigido por los Lineamientos para la publicación de la imagen de menores como propaganda político y/o electoral, es decir, no difuminar sus rostros.

Quedando demostrado con lo expuesto, que sí existió en el perfil de la denunciada, una imagen en la que se desprendía la aparición de menores, por ello, resulta **existente la infracción** atribuida a la C. Gabriela Peña Chico.

#### **4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de la denunciada, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a esta.

Lo anterior, pues conforme a lo dispuesto por los artículos 269, fracción III y 273, fracción VI, ambos de la Ley Electoral Local, las y los ciudadanos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a

las disposiciones electorales contenidas en la citada ley y constituyen infracciones las y los ciudadanos que incumplan cualquiera de las disposiciones contenidas en la misma.

Ahora bien, el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar, de manera orientadora, la tesis histórica S3ELJ 24/2003<sup>17</sup> emitida por la Sala Superior, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en diversas ejecutorias,<sup>18</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

---

<sup>17</sup> **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

<sup>18</sup> **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP- 94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levísima, b) leve** o **c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial** o **mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-03/2015 y sus acumulados.

Para determinar la sanción a imponer se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley Electoral Local, conforme con los siguientes elementos:

**Bien jurídico tutelado.** Lo constituye la integridad, vida privada e imagen de los menores que aparecen en la imagen difundida en el perfil de la denunciada, al haberse inobservado las exigencias reglamentarias relativas a la protección de los mismos que se encuentra establecida en los Lineamientos.

**Circunstancia de modo, tiempo y lugar**

**a) Modo.** La utilización de una imagen en la que se apreciaba el rostro de menores, publicada en el perfil de Facebook de la denunciada, sin haber cumplido con lo establecido en los Lineamientos; mismos que tutelan el interés superior de la niñez.

**b) Tiempo.** Conforme a las constancias que obran en el expediente, se desprende que la imagen, fue publicada el día 21 de abril en el perfil de la denunciada.

**c) Lugar.** La imagen fue publicada en la red social Facebook, por lo cual, dada la naturaleza propia de las redes sociales, no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

**Beneficio o lucro.** No se acredita con las constancias que obran en autos que la ciudadana denunciada haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

**Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta atribuida a la denunciada es culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que haya sido dolosa.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En el caso concreto, debe considerarse que la publicación de la imagen se verificó en la red social Facebook y fue durante la etapa de campañas del proceso electoral local.



**Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, pues se trata de una sola (vulneración al interés superior de la niñez).

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Calificación de la falta.**

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 4 Constitucional; 273, fracción VI en relación con el diverso 303, fracción II, ambos de la Ley Electoral Local, así como lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la ciudadana, como **leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la existencia de publicación de la imagen en la red social Facebook de la ciudadana.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con el interés superior del menor.
- La denunciada no cumplió con lo dispuesto en los Lineamientos.
- La conducta fue culposa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- No hay antecedente de que esta autoridad sancionara a la responsable por la misma conducta.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 287 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 41/2010<sup>19</sup> emitida por la Sala Superior.

De lo anterior, este Tribunal considera que no hay reincidencia ya que la individualización de la sanción en el presente procedimiento sancionador, debe ajustarse únicamente a la conducta que se atribuye a la denunciada en el presente proceso electoral consistente en la vulneración del interés superior de la niñez.

**Sanción a imponer.** Se determina que la denunciada debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la transgresión, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores y principios protegidos por las normas transgredidas, sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXVIII/2003<sup>20</sup> emitida por la Sala Superior.

Conforme a lo antes expuesto y a lo estipulado en el artículo 1, numeral 3<sup>21</sup> y el diverso 456, numeral 1, inciso e), fracción I<sup>22</sup>, ambos de la Ley

---

<sup>19</sup> REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

<sup>20</sup> SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

<sup>21</sup> Artículo 1.

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer a la C. Gabriela Peña Chico, la sanción consistente en una **amonestación pública**, que resulta adecuada y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la denunciada<sup>23</sup>.

En razón de lo anterior se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **inexistente** la infracción por incurrir en actos violatorios a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en lo que respecta a Luis Guillermo Benítez Torres.

---

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

**3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.**

<sup>22</sup> Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

**e) Respeto de los ciudadanos**, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

**I. Con amonestación pública;**

<sup>23</sup> SUP-RAP-179/2014.

**SEGUNDO.** Se declara **existente** la infracción por incurrir en actos violatorios a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en lo que respecta a la C. Gabriela Peña Chico; **por lo que se impone una amonestación pública.**

**Notifíquese,** en términos de Ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares (Ponente) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.